



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ORTEGA SALGADO
DEMANDADA: CENTRAL COOPORATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA - CARTAFUN
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00178-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez informo a usted que, en el proceso de la referencia se admitió la demanda a través de auto del 14 de julio de 2022. Se encuentra pendiente pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento allegada al correo electrónico del despacho el día 19 de julio de 2022, y el cual fue suscrito por la parte demandante y coadyubada por la demandada. La tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante se encuentra vigente en el URNA.

Cartagena, 05 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, en razón a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico el día 19 de julio de 2022 (archivo PDF [05MemorialDesistimientoDemanda.pdf](#)), por medio del cual pretende se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada contra la entidad Central Cooperativa de Servicios Funerarios de Cartagena – CARTAFUN.

Advierte el despacho que, si bien la solicitud es realizada por la apoderada de la parte demandante, revisado el poder adjunto a folio 46-47 del archivo PDF ([01DEMANDA.pdf](#)) no tiene facultad para desistir. Sin embargo, se evidencia que el oficio de desistimiento fue suscrito por el señor Luis Francisco Ortega Salgado, con la constancia de presentación personal ante la Notaria Quinta de Cartagena, la cual fue coadyubada por la representante legal de la entidad demandada Clara Esther Puerta Montero.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de auto AL5361-2021, radicación No 82335, estimó que el desistimiento es una actuación procesal que no requiere la intervención del profesional del derecho, en estos términos lo indicó:

Se alude a las precitadas normas, para puntualizar que la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este. Por lo tanto, desde la anterior óptica, no hay ningún obstáculo legal para que la Sala se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, con la coadyuvancia del apoderado judicial de la demandada y opositora en casación, porque ello, por lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del CPTSS que exige que, para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley.

Por lo que revisada la petición, nota el juzgado que la solicitud observa los presupuestos del artículo 314 del CGP aplicable al proceso laboral, en virtud de la cláusula analógica establecida en el artículo 145 del CPTSS, que el desistimiento se refiere a la totalidad de



las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha proferido sentencia.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Resultado de lo anterior, el juzgado dispondrá la terminación del proceso y el archivo del expediente.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 316 del Código general del Proceso, el juzgado se abstendrá de imponer condena en costas en tanto el demandado no se opuso al desistimiento de las pretensiones, habida cuenta que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la representante legal Clara Ester Puerta Montero.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento efectuado por el demandante Luis Francisco Ortega Salgado respecto de las pretensiones de la demanda en el proceso que promovió contra Central Cooperativa de Servicios Funerarios de Cartagena - CARTAFUN y que fue coadyuvado por el representante legal de la demandada, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral.

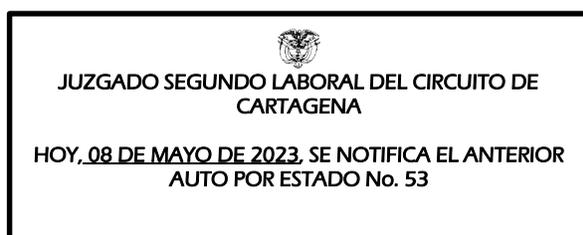
Segundo: El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ROXY PAOLA FIZARRO RICARDO



GBJ